

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA y LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ CONTRA HUGO HERNÁN MUÑOZ PAREDES. No. 110013105 015 2021 00467-01.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente;

SENTENCIA

JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA y LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ demandan a HUGO HERNÁN MUÑOZ PAREDES para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas en el expediente digital, así;

- Contrato de prestación de servicios
- Pago de \$126.327.312 por concepto de honorarios
- Intereses moratorios a partir de su exigibilidad
- Indexación
- Uso de las facultades ultra y extra petita
- Costas y agencias en derecho

Como hechos se expone que el día 23 de septiembre de 2009 las partes suscribieron contrato pagare de servicios profesionales de abogado No 40, la gestión encomendada fue el reconocimiento y pago de la pensión de vejez **ante el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**. Como honorarios se pactó el 30% del total de lo reconocido más \$500.000 a la firma del contrato. Tuvo que adelantar el trámite administrativo y judicial y las actuaciones están plenamente acreditadas en el proceso ordinario con radicado 29 2010 00619. Durante el litigio el ISS en resolución 33844 del 12 de noviembre de 2010 reconoció la prestación en cuantía

de \$862.303. Como el proceso ordinario ya estaba en curso, sugirió no cobrar ninguna mesada por errores en la liquidación. En sentencia del 25 de enero de 2011, el A quo ordeno el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en cuantía de \$3.234.419 decisión contra la cual interpuso el recurso de apelación, sentencia que fue confirmada por el Tribunal el 27 de mayo de ese año. Con autorización del demandado, acudió a casación y el 18 de octubre de 2017 la SL CSJ en sentencia 17573-2017 ordeno no casar. El demandado en el año 2015, expone su inconformidad al no recibir la mesada pensional, oportunidad en la que se le dijo que podía solicitar la reactivación en nómina conforme la Resolución No 3384 del 12 de noviembre de 2012, y que lo debía informar al juzgado para evitar pagos dobles, por lo que este procedió a adelantar dichos trámites.

En Resolución GNR 184816 del 21 de junio de 2015, Colpensiones reconoce a Muñoz Paredes la suma de \$231.916.628 por concepto de retroactivo pensional oportunidad en la que reclamo el pago de los honorarios, a lo que se le contestó que el proceso aún no había terminado. En Resolución SUB 192351 del 19 de julio de 2018 Colpensiones reconoce a Muñoz Paredes por concepto de indexación e intereses de mora \$185.107.714, así se tiene que en virtud de la gestión judicial encomendada Colpensiones ha pagado un total de \$421.091.041 al llamado a juicio. Inició la acción ejecutiva para cobrar los honorarios, pero en auto del 03 de octubre de 2018 se le negó el mandamiento de pago, decisión confirmada por el Tribunal el 05 de febrero de 2019. En ese orden, llamo a interrogatorio de parte al demandado ante el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá – Rad 2019 – 00222 oportunidad en la que fue reconocida la deuda, con lo que acudió nuevamente al proceso ejecutivo, pero en proveído del 05 de marzo de 2020, el mandamiento de pago fue nuevamente negado, por esta razón acude al proceso ordinario para el cobro de sus honorarios.

Actuación procesal

El Juzgado Quince Laboral del Circuito admitió la demanda en auto del 22 de noviembre de 2021, y ordenó la notificación al demandado, quien contestó en los términos del archivo *10EscritoConstestación.Pdf* del expediente digital.

Sentencia de primera instancia

El A quo en sentencia del 13 de julio de 2022, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas, al advertir que si bien la parte actora cumplió con el deber procesal de demostrar las gestiones a cargo confiadas en el contrato pagare de servicios profesionales de abogado No 40, suscrito el 23 de septiembre de 2009, en

el que se pactó el pago de los honorarios a la terminación del proceso, del auto de obedécese y cúmplase proferido por el juez 29 laboral del circuito de Bogotá, el 16 de enero de 2018 en el proceso ordinario con radicado 2010 00619 01, advirtió que la actuación estaba prescrita, pues si bien se presentó escrito para su interrupción el día 7 de septiembre de 2018, lo cierto era que el extremo activo contaba hasta el 6 de septiembre de 2021 para radicar la demanda, la cual hizo solo hasta el día 20 de ese mes y año, tal como se constata del acta de reparto, por lo que el proceso fue radicado fuera del término trienal que establecen los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Recursos de apelación

Parte demandante: éste extremo apela parcialmente la decisión del juez, pues si bien está de acuerdo con la demostración de la gestión encomendada, considera que el punto de quiebre de la sentencia consiste en la inobservancia del Decreto 491 de 2020, por medio del cual el gobierno nacional con ocasión de la pandemia dispuso la suspensión de términos en las actuaciones judiciales, cese que debe ser tenido en cuenta al momento de contabilizar la excepción de prescripción. Así al advertirse que en la Rama Judicial hubo una interrupción entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 en las actuaciones a cargo, resulta evidente que ninguna de sus pretensiones condenatorias está afectada por dicho medio de defensa. En ese orden, pide se revoque la sentencia y se acceda a las demás suplicas incoadas.

Parte demandada: apela parcialmente la sentencia del A quo, al considerar que, si bien la gestión del abogado es de medio y no de resultado, ese pago del 30% pactado tenía como finalidad obtener a favor una pensión de vejez, bajo esa lógica la parte demandante debió tener especial cuidado en ejercer el recurso extraordinario de casación para revisar lo que ya estaba definido en la instancia, y de esa manera determinar que le era más favorable a Muñoz Paredes, función que al no ejercerse a cabalidad deslegitima el porcentaje pactado. De otro lado, si bien se dispuso el pago de los honorarios al momento en que culminara la gestión judicial, observa el apelante que hay una contracción a tener en cuenta, por que en los hechos de la demanda se dice que la parte actora reclamo los honorarios en el año 2015 y ahora los sigue cobrando.

Alegatos ante este Tribunal (Ley 2213 de 2022).

Dentro de la oportunidad respectiva las partes presentaron alegatos, los que reposan en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos por las partes, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*". El cual se limita a establecer si; i) el extremo activo cumplió a cabalidad con el mandato encomendado, y ii) si en el asunto prospera la excepción de prescripción, pues en caso contrario habrá de verificarse la procedencia de las condenas deprecadas.

Contrato de Prestación de Servicios

El análisis de este punto se aborda al interpretar el recurso de apelación interpuesto por el demandado quien considera que la parte actora no lo asesoro en debida forma al ejercer los recursos de apelación y casación pues no se tuvo en cuenta que ese devenir procesal lo iba a afectar en el disfrute de su pensión, en tanto ese tiempo le resulto desfavorable.

Pues bien, de las pruebas recaudadas en el proceso en los archivos 03 y 10, se cuenta con el contrato pagare de servicios profesionales de abogado No 40 de 2009, suscrito por Hugo Hernán Muñoz Paredes, Ligia Astrid Bautista Velásquez y Jorge Enrique Garzón Rivera, en el que se dispuso;

1. EL MANDANTE DEUDOR, contrata los servicios profesionales de **EL MANDATARIO** y este se obliga a presentar **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSIÓN DE VEJEZ** ante **el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**.

2. EL MANDANTE DEUDOR se obliga con **EL MANDATARIO**, para el buen desarrollo de su gestión jurídica contratada a suscribir los poderes, autorizaciones correspondientes exigidos, entregar la documentación requerida, de cuya autenticidad y veracidad se hace responsable.

3. EL MANDANTE DEUDOR, ofrece a **EL MANDATARIO** a título de honorarios el 30% del total **RECONOCIDO POR EL SEGURO SOCIAL** y la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000.00)** a la firma del presente contrato.

• **PARÁGRAFO 1:** Si no hay reconocimiento y pago de la pensión de vejez no se generaran honorarios.

• **PARÁGRAFO 3:** El mandante deudor autoriza a **EL MANDATARIO**, para deducir de los dineros que reciba, el valor de los honorarios de que trata esta cláusula.

• **PARÁGRAFO 5:** **EL MANDANTE DEUDOR**, autoriza a **EL MANDATARIO** a escribir la fecha de vencimiento y el valor del presente pagaré por concepto de servicios profesionales jurídicos.

6. EL MANDANTE DEUDOR se compromete a pagar los honorarios pactados en la cláusula tercera (3ra) de este contrato - pagaré; de igual manera se compromete a no

otorgar poder sobre el mismo asunto a otro abogado, si lo hiciere será responsable de las costas a que sea condenado.

Además, obra Resolución GNR 184816 del 21 de junio de 2015, donde Colpensiones reliquida a Muñoz Paredes la prestación que fue reconocida en Resolución No 33844 del 12 de noviembre de 2010, por lo que se recalculó la mesada bajo los parámetros del Decreto 758/90, con una tasa de remplazo del 75% y un IBL de \$6.673.589, para una mesada efectiva a partir del 23 de septiembre de 2011 en cuantía de \$5.005.192, y el retroactivo¹ a pagar se calculó en la suma de \$231.916.628. Posteriormente, Colpensiones expidió la **Resolución SUB 192351 del 19 de julio de 2018**, con la cual da cumplimiento a la sentencia judicial emitida por el Juez 29 Laboral del Circuito del Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá (*M. P. LORENZO TORRES RUSSI*) y no casada por la Corte Suprema de Justicia (*en el año 2017*); oportunidad en la que fue modificada la cuantía de la pensión del aquí demandado, y se estableció una mesada a partir del 01 de enero de 2010 por valor de \$3.234.420, por lo que se procedió a hacer una nueva liquidación del retroactivo pensional así;

Año	Mesada
2010	\$3.234.420
2011	\$3.336.951
2012	\$3.461.419
2013	\$3.545.878
2014	\$3.614.668
2015	\$3.746.965
2016	\$4.000.635
2017	\$4.230.672
2018	\$4.403.706

GNR 184816
21 JUN 2015

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: reliquidar la pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) MUÑOZ PAREDES HUGO HERNAN, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 23 de septiembre de 2011

2011	5,005,192.00 ✓
2012	5,191,886.00
2013	5,318,568.00
2014	5,421,748.00
2015	5,620,184.00

LIQUIDACION RETROACTIVO

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	240.884.300
Mesadas Adicionales	20.937.393.00
Mesadas Adicionales cancelada	-998.949.00
Descuentos en Salud	28.906.116.00
Valor a Pagar	231.916.628.00

1

En esta oportunidad, Colpensiones al liquidar nuevamente el retroactivo en consonancia con lo previsto en sede judicial, estableció que entre el 01 de enero de 2010 al 30 de julio de 2015, debió corresponder al aquí demandado la suma de \$218.196.127 por retroactivo, pero como ya se había hecho un pago por \$235.983.327 para cubrir mesadas entre el 23 de noviembre de 2011 al 30 de julio de 2018, el retroactivo ordenado por el juez ya estaba cancelado con la Resolución GNR 245935 del 13 de agosto de 2015, en consecuencia quedaba a favor de Colpensiones la suma de \$17.787.200. En este orden se advierte de la resolutive de este acto administrativo que el valor a pagar al demandado por indexación (\$23.593.272) e intereses de mora (\$161.514.44) fue de \$185.107.714. De otro lado, está la Resolución No SUB 257167 del 28 de septiembre de 2018, confirmada por la Resolución DIR 22079 del 26 de diciembre de ese año, en la que Colpensiones ordena a Muñoz Paredes el reintegro de \$145.364.892, ordena a la ADRES la devolución de \$9.152.400 por diferencias de aportes al sistema en salud entre octubre de 2011 a agosto de 2015, y a la EPS FAMISANAR la devolución de \$9.617.900 por diferencias en los aportes en salud entre septiembre de 2015 a agosto de 2018. Y la Resolución 2021 – 075777 mediante la cual Colpensiones da trámite a un proceso de cobro coactivo administrativo contra Hugo Hernán Muñoz Paredes por concepto de mayores valores pagados y en la que se libró mandamiento de pago por la suma de \$145.364.892 más los intereses de mora.

Aunado a lo anterior, el **demandado en su interrogatorio de parte** acepta que el demandante (*abogado Jorge Enrique Garzón Rivera*) inicio un proceso para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, que a la firma del contrato de prestación de servicios hizo un pago por \$500.000. Indica que la forma en la que se manejó su derecho no fue la más afortunada, el ISS en su oportunidad aplicó prescripción, la cuantía de la prestación inicialmente reconocida fue disminuida y en este momento Colpensiones le adelanta un proceso de cobro coactivo por la suma de \$145.000.000 por pagos ya efectuados, de manera que considera que está muy afectado con el manejo que el abogado dio a su pensión. De otro lado acepta que sí ofreció como pago de honorarios el 30% de lo que reconociese Colpensiones, pero aclara que él fue quien hizo las reclamaciones a Colpensiones porque su abogado siempre le decía que debía esperar a las resultas del juicio. Acepta que en virtud del proceso Colpensiones reconoció la suma de \$185.000.000 por concepto de retroactivo e intereses de mora. Dijo que su pensión fue mal liquidada, Colpensiones calculo un valor, pero judicialmente se estableció otro, para el año 2013 dejo de cobrar mesadas por sugerencia de su apoderado. No ha pagado los honorarios porque considera que la gestión del abogado fue "muy pobre". La mesada que hoy recibe es producto del proceso judicial.

Hasta aquí se tiene certeza de que el ISS hoy COLPENSIONES en su oportunidad expidió diferentes actos administrativos para el reconocimiento y pago de la pensión de Vejez de Hugo Hernán Muñoz, no obstante de esos actos administrativos no se tiene claridad de que su expedición obedece a la gestión del abogado directamente ante el ISS, en consonancia con lo consagrado por las partes en el "*contrato pagare de servicios profesionales de abogado No 40 de 2009*", suscrito el día 23 de septiembre de 2009, en el que se dispuso;

- 1. EL MANDANTE DEUDOR, contrata los servicios profesionales de EL MANDATARIO y este se obliga a presentar SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSIÓN DE VEJEZ ante el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.**
- 2. EL MANDANTE DEUDOR se obliga con EL MANDATARIO, para el buen desarrollo de su gestión jurídica contratada a suscribir los poderes, autorizaciones correspondientes exigidos, entregar la documentación requerida, de cuya autenticidad y veracidad se hace responsable.**
- 3. EL MANDANTE DEUDOR, ofrece a EL MANDATARIO a título de honorarios el 30% del total RECONOCIDO POR EL SEGURO SOCIAL y la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000.00) a la firma del presente contrato.**

En consecuencia, como el contrato aportado fue suscrito por las partes para el cobro de la pensión en sede administrativa (ante el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL), y las actuaciones en las que se concentra el abogado demandante Jorge Enrique Garzón Rivera, se surtieron en los **estrados judiciales**, La Sala no puede tener en cuenta el contrato aportado, pero como está acreditada la prestación de los servicios del abogado, y en la instancia fue objeto de debate el actuar que desplegó el demandante en sede judicial, La Sala continua con el análisis correspondiente, únicamente en lo que respecta a Jorge Enrique Garzón Rivera, pues de la demandante Ligia Astrid Bautista Velásquez solo se acredita que la misma ha actuado únicamente en las demandas ejecutivas para cobrar este contrato. Ahora, resulta importante tener claro que en tratándose del ejercicio de la abogacía, tal profesión acarrea obligaciones de medios y no de resultado, por lo que el hecho de no obtener los efectos esperados por el cliente, en ningún caso suprime el trabajo desplegado por el abogado, en otras palabras, lo que le resulta exigible al profesional del derecho es su gestión y diligencia, la que en el asunto está probada y se verifica con cada una de las actuaciones que militan en el proceso ordinario laboral No 29 2010 00619 01, donde reposa el poder que Hugo Hernán Muñoz Paredes otorgó al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera para reclamar la pensión en sede judicial, también se observa que el abogado se ocupó de subsanar la demanda, asistir a la audiencia del art. 77 del CPTSS, estuvo en la audiencia que dictó sentencia a favor de Muñoz Paredes, donde se le reconoció la pensión de vejez a partir del 01 de enero de 2010 en cuantía de \$3.234.419, junto con los reajustes, mesadas

adicionales, indexación e intereses moratorios a partir del 20 de febrero de 2010, oportunidad en la que el abogado del aquí demandado interpuso el recurso de apelación, así mismo se observa que el apoderado ante este Tribunal presentó escrito de alegatos, y ejerció el recurso extraordinario de casación, con miras a aumentar el valor de la mesada pensional, e incluso inició el proceso para ejecutar la sentencia ordinaria.

Así las cosas, Jorge Enrique Garzón Rivera acreditó que adelanto la representación de Muñoz Paredes en un proceso judicial ante la especialidad laboral, y que la mesada que hoy día paga Colpensiones al demandado obedece al cumplimiento de las sentencias judiciales aquí analizadas.

ii) De la excepción de prescripción

Para abordar la contabilidad del término respectivo es de advertir que el contrato de servicios profesionales allegado no puede ser tenido en cuenta, pues de una parte ya se estableció que este lo fue para la gestión administrativa y además allí nada se dijo de las condiciones para hacer el pago. En todo caso, como en el interrogatorio de parte el demandado aceptó que los honorarios estaban sujetos al momento en que terminara el juicio, y que estaban esperando la finalización del mismo para proceder con el pago de lo pactado que correspondía al 30% de lo que reconociese Colpensiones, manifestación que coincide con lo consignado por el aquí demandado en la comunicación del 24 de agosto de 2015, en la que contestó a la petición de pago parcial de honorarios, que todavía no los cancelaba porque el proceso aun no concluía y, con la respuesta dada al hecho 23 de la demanda, donde asevera que *"los honorarios corresponden al 30% de la cuota litis"*, La Sala a efectos de determinar la fecha en la que empezó a correr el término prescriptivo tomara como punto de partida el día **16 de enero de 2018**, data en la que el Juzgado 29 Laboral del Circuito profirió el auto de obedécese y cúmplase y se declaró ejecutoriada la sentencia proferida el 25 de enero de 2011 (*fl 187 del archivo 03Pruebas.pdf*), por lo que en principio el abogado tenía plazo hasta el **16 de enero de 2021**, para demandar el pago de los honorarios deprecados.

En consecuencia, se concluye que las pretensiones de **carácter pecuniario están prescritas**, sin que nada tenga que ver la suspensión de los términos judiciales causados con ocasión de la pandemia (*entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, esto es, tres meses y 15 días*), pues de tenerse en cuenta tal lapso, el término prescriptivo se extendía hasta el **30 de abril de 2021**, y la fecha de radicación de

la demanda data del día 20 de septiembre de ese año, esto es, fuero de los tres años que prevén las normas laborales.

Ahora, el A quo cuando estudio ésta excepción dijo que en el hecho 35 de la demanda, al demandado se le había preguntado:

*10. Dígame al Despacho como es cierto sí o no, y yo digo que es cierto, que el **07 de septiembre de 2018** recibió carta por medio de la cual yo le solicitaba el cumplimiento del contrato pagare de Servicios Profesionales No. 40 del 2009 para el cumplimiento de honorarios de abogado.*

***Recibí una comunicación**, pero dado a las circunstancias de que el trámite el primer trámite, el primer trámite la primera entrega de dineros de parte Colpensiones la gestione yo y en segundas y afortunadamente no había habido arreglo porque después de esta comunicación viene la reversada tanto de la mesada como de unas platas que me había dado Colpensiones por valor de ciento cuarenta y cinco millones de pesos (\$145.000.000).*

Ésta manifestación conforme lo expuesto en el hecho 34 del libelo introductor, fue plasmada por Hugo Muñoz en el interrogatorio de parte que se hizo en audiencia del 24 de mayo de 2019 ante el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C., con radicado 2019-222, a efectos de obtener la constitución del título ejecutivo complejo, sin embargo, tal audiencia no milita entre los 415 documentales que aportó el demandante como pruebas, ni tampoco está relacionada en el respectivo acápite de la demanda. Aunado esto, al verificar la contestación del llamado a juicio, solo se tiene frente a los hechos 34 y 35 que;

***AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO:** Es parcialmente cierto. El demandante si practicó interrogatorio de parte a mi mandante, no obstante el señor Muñoz no reconoció que adeuda a favor del demandante la sumas de dinero contenidas en acápite de pretensiones de la presente demanda, por lo que NO es cierto que haya confesado en tal sentido. Afirmación que se estructura como comportamiento procesal que además de contera riñe con preceptos básicos para el ejercicio de la profesión de abogado, pues está haciendo manifestaciones imprecisas con el propósito de desviar el correcto criterio del administrador de justicia, encarnado este caso en su digno despacho.*

***AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO:** Es cierto que el demandante práctico un interrogatorio de parte a mi mandante. Sobre el contenido del mismo, me atengo a lo que se pruebe."*

En consecuencia si bien el demandado Hugo Hernán Muñoz Paredes absolvió el referido interrogatorio de parte, en el asunto no hay prueba de esa audiencia y mucho menos de que el **día 07 de septiembre de 2018** hubiese sido requerido por su abogado para el pago de los honorarios, última fecha tomada por el Juez para contabilizar la prescripción, y como la única prueba del requerimiento data de agosto de 2015, la misma, por ser anticipada a la terminación del juicio no puede ser siquiera tendida en cuenta.

Suficientes resultan estas consideraciones para **confirmar** la sentencia apelada.

COSTAS

En consonancia con el art. 365 del CGP al no haber prosperado ningún recurso no hay lugar a imponer condena por este concepto.

DECISIÓN

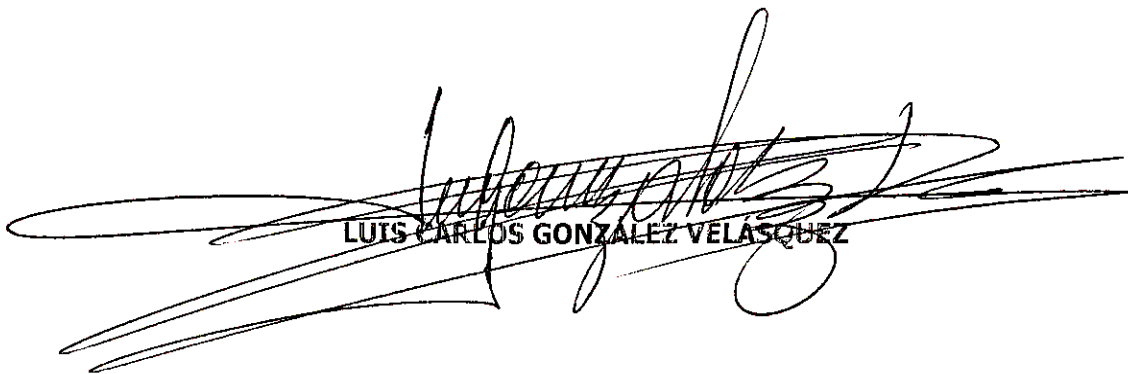
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá el día 13 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO